



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 168 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A.R.C Inversiones Y Consultorias S.A.S	Ana María Quintana	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alfredo Enrique Herrera Ortega	11/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marguith Dominguez Contreras	11/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marco Polo	Ramon Alfredo Avila Zarate	10/11/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902120200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Jairo Enrique Munzon Molinares	11/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas Y Niega Solicitud Seguir Adelante
08001418902120190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Reinaldo Enrique Henríquez Cepeda	11/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

772ff0b8-4b92-49d1-b45a-0fefffb039de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 168 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180063700	Verbales De Menor Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Anciza Loaza Giraldo	10/11/2021	Auto Ordena - Corregir

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

772ff0b8-4b92-49d1-b45a-0fefffb039de



RAD. 0800114053030-2018-00637-00

PROCESO: GARANTIA INMOBILIARIA - APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANCIZAR LOAIZA GIRALDO C.C. No. 4408315

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Garantía Inmobiliaria – Aprehensión Y Entrega de Vehículo, informándole que por error involuntario en auto que ordenó levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de fecha 29 de abril de 2019 se transcribió como número de **MOTOR No. 3NGAD33V77K374150 y CHASIS No. QR25137789H**, siendo correcto **MOTOR: No. QR25137789H Y CHASIS No. 3N6AD33U7ZK374150**; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

:

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 y 2 del resuelve del auto de fecha abril 29 de 2021 que ordenó levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo placas: JGO406. toda vez que se transcribió como número de **MOTOR No. 3NGAD33V77K374150 y CHASIS No. QR25137789H**, siendo correcto **MOTOR: No. QR25137789H Y CHASIS No. 3N6AD33U7ZK374150**. Por lo que es del caso corregir lo antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. el numeral 1 y 2 del resuelve del auto de fecha abril 29 de 2021 que ordenó levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo placas: JGO406, el cual quedará así:

"1.- ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo Marca *NISSAN*, Placas *JGO406*, Clase: *CAMIONETA*, de Servicio *PARTICULAR*, MODELO 2017, COLOR *PLATA*, **MOTOR: No. QR25137789H Y CHASIS No. 3N6AD33U7ZK374150**. Líbrense los respectivos oficios.

2.- OFICIAR PARQUEADERO BANCOLOMBIA S.A.S. en Avenida Circunvalar No.06-171 lote 1 Barranquilla, para que permitan retirar el vehículo con las siguientes características Marca *NISSAN*, Placas *JGO406*, Clase: *CAMIONETA*, de Servicio *PARTICULAR*, MODELO 2017, COLOR *PLATA*, **MOTOR: No. QR25137789H Y CHASIS No. 3N6AD33U7ZK374150**; para que realice la entrega a funcionarios y/o persona autorizada por *BANCOLOMBIA S.A.*"

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha 29 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00507-00

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA – EN REORGANIZACIÓN NIT: 804.003.310-9

Demandado: REINALDO ENRIQUE HENRÍQUEZ CEPEDA. C.c. 72.143.339

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$412.218,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$412.218,00
Total:	\$412.218,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

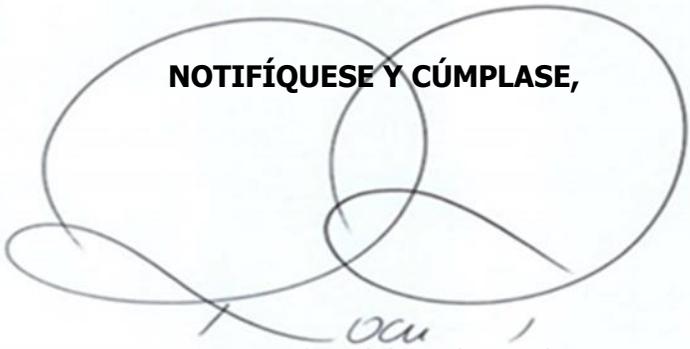
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00099-00

Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA. NIT: 890.100.683-9

Demandado: JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES. C.c. 8.741.970 y MARTA CECILIA GÓMEZ PLATA. C.c. 32.623.894

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 02 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$342.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$342.000,00
Total:	\$342.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas y resolver solicitud pendiente radicada por la apoderada del extremo ejecutante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

Por otro lado, se advierte en el expediente memorial allegado por **ADRIANA MARÍA LUGO DÍAZ**, quien en su calidad de apoderada de la parte demandante **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA**, en calenda 14 de octubre de 2021, solicita que el Despacho profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que se dispone el este servidor judicial a pronunciarse en el sentido de negar la solicitud presentada, por cuanto en auto de fecha 02 de septiembre de 2021 ya se había adoptado la decisión correspondiente.

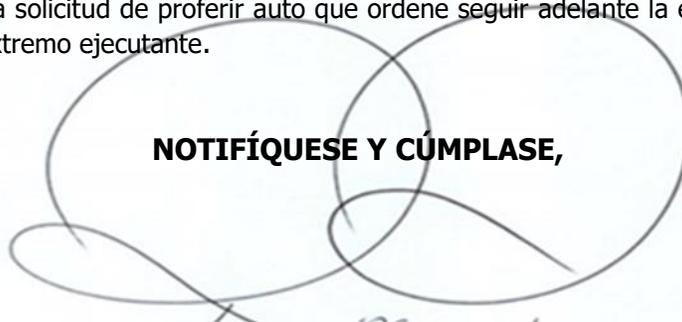
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución radicada por la apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800-141890212021-00488-00
Demandante: EDIFICIO MARCOPOLO NIT.800.199.712-2
Demandado: RAMON ALFREDO AVILA ZARATE C.C. 72.165.957
VICKY MANOTAS CHAR C.C. 39.792.172

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante, solicita levantamiento de medidas cautelares del proceso de la referencia; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, al número celular: 3023623051 quien confirmó dicha solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita levantamiento de medidas cautelares a los demandados, toda vez que la parte demandada efectuó pago de las cuotas de administración que adeudaba al corte del mes de octubre de 2021, quedando pendiente el pago de \$1.127.000 por cuota extraordinaria y \$500.000 por concepto de gastos del proceso, que una vez saldado procederán con la terminación del proceso.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el levantamiento y desembargo de las medidas que recaen sobre los dineros y bien inmueble de propiedad de los demandados ALFREDO AVILA ZARATE identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.165.957 y VICKY MANOTAS CHAR identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.792.172., Conforme a lo expuesto en parte motiva. Líbrense los respectivos oficios de rigor comunicando el presente levantamiento de medidas.
- 2. Requerir** a la parte ejecutante para que una vez resuelto el acuerdo manifestado en escrito que antecede, informen al despacho el estado de la negociación a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2021-00340-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1

Demandado: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS. C.c. 42.272.716

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.400.000,00
Total:	\$1.400.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

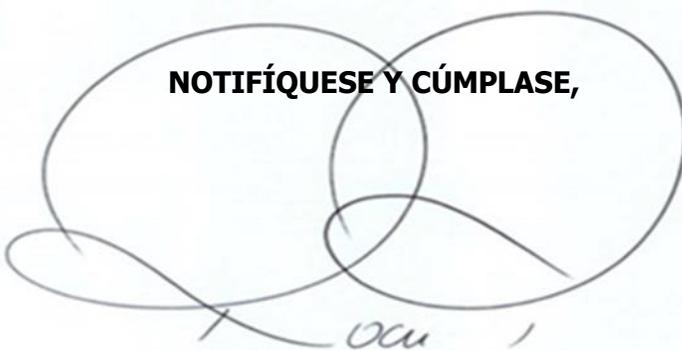
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00180-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4

Demandado: ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA. C.c. 72.287.380

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.600.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.600.000,00
Notificaciones	\$6.000,00
Total:	\$1.606.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

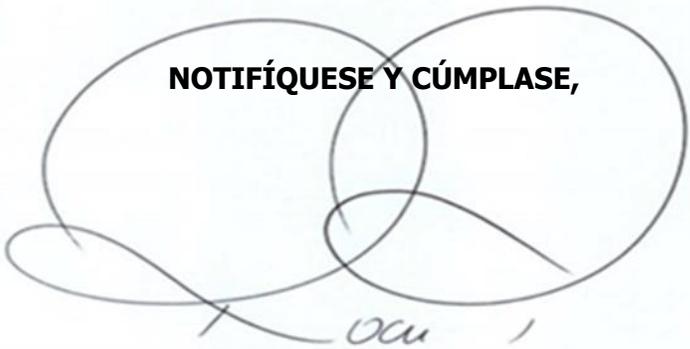
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 080014189021202000323-00

Demandante: A&C INVERSIONES Y CONSULTORIAS SAS-A&C INVERCON S.A.S.

Demandado: ANA MARÍA QUINTANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A&C INVERSIONES Y CONSULTORIAS SAS-A&C INVERCON S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **ANA MARÍA QUINTANA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 14 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **ANA MARÍA QUINTANA** en la forma pedida, la demandada se notificó personalmente vía correo electrónico, a través de apoderado judicial en fecha 01 de septiembre de 2021, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **ANA MARÍA QUINTANA**, como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$582.200) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm